



Resolución No. CSJCOR24-888
Montería, 4 de diciembre de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00491-00

Solicitante: Dr. Alfredo Junior Herrera Aleán
Despacho: Juzgado Tercero Laboral del Circuito Montería
Funcionaria judicial: Dra. Lorena Espitia Zaquieres
Clase de proceso: Ordinario laboral
Número de radicación del proceso: 23-001-31-05-003-2024-00157-00
Consejero sustanciador: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza
Fecha de sesión: 4 de diciembre del 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 4 de diciembre del 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado ante esta Corporación el 21 de noviembre de 2024, y repartido al despacho ponente el 22 de noviembre del 2024, el abogado Alfredo Junior Herrera Aleán, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Montería, respecto al trámite del proceso ordinario laboral promovido por Yuly Andrea Martínez López contra Clínica Montería S A, radicado bajo el No 23-001-31-05-003-2024-00157-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«...**CUARTO:** En este sentido, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería dentro de su competencia, mediante auto de fecha Veinte (20) de Agosto del dos mil veinticuatro (2024) resolvió ADMITIR la subsanación de la presente demanda ordinaria laboral presentada por YULY ANDREA MARTÍNEZ LÓPEZ a través de apoderado judicial en contra de CLINICA MONTERIA SA y por consiguiente se procedió a notificar en debida forma al demandado.

QUINTO: A su vez, el día 29 de agosto de 2024 el demandado, por medio de apoderado judicial el demandado presentó al despacho Memorial de Contestación de demanda dentro del término legal oportuno, y en atención a que pasado más de un mes y no habiendo AUTO para programar Audiencia de la que trata el Artículo 77 del CPL procedí a remitir memorial al despacho.

SEXTO: En ejercicio del mencionado poder presenté inicialmente memorial en la fecha 08 de julio de 2024 desde mi correo personal alfredojha@hotmail.com mediante el cual, solicité fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del CPL...

SÉPTIMO: De manera posterior, esto en vista que no existía pronunciamiento alguno, en la fecha 28 de octubre de 2024, presenté nuevo memorial, mediante el cual solicité reiteradamente la solicitud la cual no fue resuelta.

OCTAVO: En la data 15 de noviembre de 2024, presente por tercera vez memorial reiterando las anteriores solicitudes, atendiendo que ha habido un trascurso de tiempo considerable desde su presentación, superándose el término procesal dispuesto por el art. 120 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

SÉPTIMO: De manera posterior, esto en vista que no existía pronunciamiento alguno, en la

fecha 28 de octubre de 2024, presenté nuevo memorial, mediante el cual solicité reiteradamente la solicitud la cual no fue resuelta.

OCTAVO: *En la data 15 de noviembre de 2024, presente por tercera vez memorial reiterando las anteriores solicitudes, atendiendo que ha habido un trascurso de tiempo considerable desde su presentación, superándose el término procesal dispuesto por el art. 120 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso)*

NOVENO: *Hasta el día de hoy NO HA HABIDO PRONUNCIAMIENTO ALGUNO por parte del Despacho Judicial de conocimiento del Proceso en cuanto a dichos memoriales, pese a que han transcurrido más de 57 días hábiles contados desde la presentación del memorial de contestación de demanda (29 de agosto del año 2024)... »*

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-522 del 25 de noviembre de 2024, fue dispuesto solicitar a la doctora Lorena Espitia Zaquieres, Juez Tercero Laboral del Circuito Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (26/11/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 29 de noviembre de 2024, la doctora Lorena Espitia Zaquieres, Juez Tercero Laboral del Circuito Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“ACTUACIÓN	FECHA
Presentación y Radicación de la Demanda	18/06/2024
Auto Devuelve Demanda	18/07/2024
Memorial Subsanación Demanda	24/07/2024
Auto Admite Demanda subsanada	20/08/2024
Memorial Aporta constancias notificación auto admisorio y traslado	23/08/2024
Contestación Demanda	29/08/2024
Memorial Solicitud de Audiencia	08/10/2024
Memorial Solicitud Fijación de Audiencia	28/10/2024
Solicitud Reiterativa Al Despacho	15/11/2024
Solicitud Vigilancia Especial	21/11/2024

Respecto a las inconformidades del Apoderado judicial de la parte demandante, solicitante de la vigilancia judicial administrativa tenemos lo siguiente:

Examinado el plenario en su integridad y las actuaciones surtidas dentro del mismo se puede constatar que se han realizado con estricta aplicación de las normas sustantivas y adjetivas aplicables al caso, por medio del cual se dan las plenas garantías de salvaguarda a los derechos de acción y de contradicción de las partes, dentro de la CELERIDAD que se impone en materia laboral, pero atendiendo al número de procesos sometidos a nuestro conocimiento y correspondiente trámite, en el cual anotamos que la gran mayoría de nuestros usuarios al igual que la promotora de la litis del proceso objeto de vigilancia, requieren del Servicio Público

de la Administración de Justicia por la especial condición que representan ante la sensibilidad de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, y es de advertir que el criterio de igualdad se da entre quienes se encuentran en la misma situación - trabajadores/ extrabajadores -, ello no implica que se desconozca porque no se atiende en el menor tiempo posible como lo quiere hacer ver al manifestar "(...)pese a que han transcurrido más de 57 días hábiles contados desde la presentación del memorial de contestación de demanda (29 de agosto del año 2024), y aun pese a habersele puesto de presente que está presentando una mora exagerada en cuanto al término procesal dispuesto por el estatuto procesal (art. 120 del Código General del Proceso), y que la H. Corte constitucional ha sido enfática en cuanto a la observancia de los términos procesales, (...)”, aunado a que el cúmulo de procesos es mayúsculo para el Despacho, los que se buscan evacuar con el compromiso del cumplimiento de los principios de la Rama Judicial con la utilización al máximo de las fuerzas humanas de nuestro equipo de trabajo.

En consecuencia, como cultura organizacional y respeto de los derechos fundamentales de los usuarios se asignan TURNOS para estudiar los procesos, una vez se surten los trámite de rigor, los que se evacuaban según la carga de trabajo del Juzgado de los procesos sometidos a su conocimiento que se conjugan con las Acciones de Tutela, que tienen prelación y con las Audiencias programadas, lo que desconoce el quejoso, porque solo tiene bajo su custodia jurídica el proceso ordinario laboral en cuestión y con dicha visión reducida pretende hacer ver con su actuación una presunta negligencia del Despacho, que por demás no la acredita y no puede tampoco hacer una interpretación sesgada de la Jurisprudencia Constitucional para decir que simplemente hay mora judicial, cuando la misma para tenerse por tal se le agrega el ingrediente de injustificada, sin que ninguno de sus argumentos demuestre que estamos en dicha situación, nótese al interior del proceso el Despacho ha procurado adelantar el proceso ordinario laboral en cuestión, dentro de los tiempos máximos de respuesta, es decir, hemos sido céleres, y que invoque que ha transcurrido el tiempo sin que se fije fecha para la audiencia del artículo 77 cptss, atendiendo a que el demandado ya contestó la demanda, no consulta la realidad judicial con los tramites de todos los Juicios Laborales que están asignados al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería.

Finalmente, se le anexa cuadro que relaciona los procesos pendientes de trámite del año 2024, turno de tramite es en orden ascendente de la siguiente manera:

INVENTARIO PROCESOS ACTIVOS 2024

(...)

37	2024-00143	Pendiente tramite	Contrato Trabajo
38	2024-00147	Pendiente de fijar fecha	Contrato Trabajo
39	2024-00150	Pendiente de fijar fecha	Contrato Trabajo
40	2024-00152	Pendiente de fijar fecha	Seguridad Social
41	2024-00153	Pendiente de fijar fecha	Contrato Trabajo
42	2024-00157	Pendiente de fijar fecha	Contrato Trabajo

”

La juez anexa a su escrito de respuesta providencia del 29 de noviembre del 2024.

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i); si un (a) servidor (a) judicial incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia. ii), si un (a) servidor (a) judicial ha actuado en forma negligente o si por lo contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o de exclusión responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Alfredo Junior Herrera Aleán, se deduce que su principal inconformidad radica en que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Montería presuntamente no ha emitido auto para programar la audiencia de conciliación conforme al artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad, pese a múltiples requerimientos.

Al respecto, la doctora Lorena Espitia Zaquieres, Juez Tercero Laboral del Circuito Montería, inicialmente presentó una relación de las actuaciones surtidas al interior del proceso en orden cronológico. Por otra parte, argumenta que el despacho a su cargo cuenta con un gran cúmulo de procesos los cuales son evacuados conforme a los turnos asignados para posteriormente ser estudiados una vez sea surtido el respectivo trámite teniendo en cuenta que, los procesos de su conocimiento son en conjunto con acciones de tutela, las cuales tienen prioridad, sumado a ello las audiencias programadas.

Indica que, el criterio de igualdad se predica sobre quienes se encuentran en la misma situación trabajadores- extrabajadores, situación que el despacho no desconoce y que ello no implica lo manifestado por el peticionario.

Pone de presente que existen procesos pendientes para el trámite de rigor que están en turnos anteriores al de la demandante Yuly Andrea Martínez López, y que, con la acción administrativa se altera el turno. Además anexa un cuadro en el que se relacionan los procesos pendientes de trámite del año 2024, observándose que el proceso 2024-00157, le correspondió el turno 42. Finalmente, la togada adjunta auto del 29 de noviembre de 2024, por el cual se fijó fecha el 30 de mayo de 2025, tal y como se muestra a continuación:

TERCERO: CÍTESE a las partes, a la demandante **YULY ANDREA MARTÍNEZ LÓPEZ**, a la demandada **CLÍNICA MONTERÍA S A** a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que asistan a la audiencia obligatoria conciliación, saneamiento, fijación del litigio y decreto probatorio modificado por la Ley 712 de 2001 art. 39 modificado por la Ley 1149 de 2007 art. 11. y de ser posible la del art. 80. Para ello Señálese la fecha del **30 DE MAYO DEL AÑO 2025 A LAS 09:00 AM** si no comparecieren se verán expuestos a las consecuencias procesales contenidas en los numerales 1º a 4º del mismo precepto- Art. 11 ley 1149 del 2007 la que se realizará de manera virtual, utilizándose los medios tecnológicos disponibles en los términos del artículo 14 del ACUERDO PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por las razones anotadas en la motiva de este proceso.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento la funcionaria judicial emitió un pronunciamiento respecto de la solicitud de auto para programar la audiencia de conciliación aludida por la parte demandante por medio de providencia del 29 de noviembre del 2024. Por lo tanto, se advierte que, dio cumplimiento a la obligación contenida en el referenciado artículo. En consecuencia, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva.

Ahora bien, en lo que atañe al tiempo de respuesta, la Corte Constitucional, ha dicho que no todo incumplimiento de los plazos procesales afecta derechos fundamentales, pues es necesario evaluar también otros aspectos como la complejidad del caso, la conducta de las partes, la evaluación global del procedimiento y los intereses en disputa, como se expone a continuación:

“En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite.”

Por otra parte, en relación al plan de evacuación de procesos por orden cronológico, debe precisarse que, a juicio de esta Corporación, el sistema de turnos implementado por el juzgado se constituye en una herramienta que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios, pues evita que el operador de justicia establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos bajo su conocimiento; no obstante, es oportuno aclarar que los tiempos procesales de cada usuario no pueden resultar menoscabados, en demasía, por la mecánica de los turnos, pues si bien las solicitudes deben ser resueltas en el mismo orden en que hayan ingresado los expedientes al despacho para tal fin, su tramitación no puede extenderse en el tiempo ni superar injustificadamente los términos establecidos en la ley.

Lo anterior, encuentra mayor relevancia por lo dispuesto recientemente en el artículo 26 de la Ley 2430 de 2024 que modificó el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, tal como se cita a continuación:

“ARTÍCULO 63A. DEL ORDEN Y PRELACIÓN DE TURNOS. *Los despachos judiciales tramitarán y fallarán los procesos sometidos a su conocimiento con sujeción al orden cronológico de turnos.*

Sin sujeción al orden cronológico de turnos, las salas de la Corte Suprema de Justicia, las salas, secciones o subsecciones del Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los Tribunales Superiores de Distritos Judiciales deberán tramitar y fallar preferentemente los procesos en los siguientes casos:

Cuando existan razones de seguridad nacional.

Para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional.

Graves violaciones de los derechos humanos o crímenes de lesa humanidad.

Cuando revista especial trascendencia económica o social.

Cuando se trate de asuntos relacionados con hechos de corrupción de servidores públicos.

Cuando la decisión concierne a niños, niñas y adolescentes.

Los mismos despachos previstos en el inciso segundo del presente artículo podrán determinar un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de las decisiones de fondo. Para tal efecto, fijará periódicamente los temas de agrupación de los procesos y señalará, mediante aviso, las fechas en las que se asumirá el respectivo estudio. Así mismo, deberá dar prelación a aquellos procesos en que debe dar aplicación al precedente vinculante.

Estas actuaciones también podrán ser solicitadas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o por la Procuraduría General de la Nación.”

Adicionalmente de acuerdo a la información suministrada bajo la gravedad de juramento por la funcionaria judicial, se pudo evidenciar que había 41 procesos pendientes para tramite con antelación al proceso bajo estudio, y que se han celebrado 141 audiencias en lo corrido del año en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Montería.

En virtud de lo antepuesto, procede la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, se ordenará el archivo de la presente diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Lorena Espitia Zaquieres, Juez Tercero Laboral del Circuito Montería, dentro del trámite del proceso ordinario laboral promovido por Yuly Andrea Martínez López contra Clínica Montería S A, radicado bajo el No 23-001-31-05-003-2024-00157-00.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. **23-001-11-01-002-2024-00491-00**, presentada por el abogado Alfredo Junior Herrera Aleán

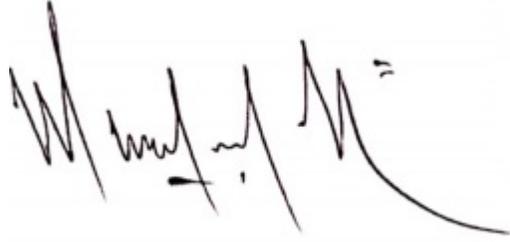
ARTÍCULO TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Lorena Espitia Zaquieres, Juez Tercero Laboral del Circuito Montería, y comunicar por ese mismo medio al abogado Alfredo Junior Herrera Aleán, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de

Resolución N° CSJCOR24-888
4 de diciembre de 2024
Hoja No. 7

conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO CUARTO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/afac